





DIPUTADO RODOLFO PEDROZA RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE



El suscrito Diputado Ismael Duñalds Ventura, Representante Parlamentario sin Partido Político, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER DE MAMA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el cáncer de mama es uno de los tipos de cáncer más comunes a nivel mundial, siendo una de las principales causas de muerte entre las mujeres. Cada año se producen 1.38 millones de nuevos casos y 458,000 muertes relacionadas con esta enfermedad, esto de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS).¹ En América Latina, ocupa la segunda causa de muerte con más de 462,000 casos nuevos y casi 100,000 muertes al año.²

En México, el cáncer de mama es la primera causa de muerte por cáncer en mujeres de 25 años y más, con un promedio de 10 decesos diarios de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), pudiéndose presentar tanto en mujeres como en hombres, aunque el cáncer de mama masculino es muy poco frecuente.³ El 20% de las muertes en mujeres, se deben a este padecimiento, el cual cada vez se presenta en

¹ Cfr. https://www.gob.mx/issste/articulos/dia-mundial-de-la-lucha-contra-el-cancer-de-mama-131191?idiom=es consultado el 28 de febrero del 2020.

² Cfr. https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=estadisticas-mapas-4868&alias=46503-epidemiologia-cancer-de-mama-en-las-americas-2018&Itemid=270&lang=es_consultado el 28 de febrero del 2020.

³ Cfr. http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/cama_cacu.pdf consultado el 28 de febrero del 2020.



Y aunque las campañas hacen énfasis en la autoexploración, ésta no es suficiente. En nuestro país sólo 10 por ciento de los casos de cáncer de mama son detectados en etapa uno, esto es con un tumor de menos de dos centímetros. Mientras que el 75 por ciento de los casos son descubiertos hasta la tercera etapa, lo que disminuye las posibilidades de recuperación o prevención total, de un 85 por ciento en la primera etapa hasta un 35 por ciento.

El cáncer de mama es considerado como un problema de salud pública, cifras del INEGI en 2016, ilustra que en mujeres se ubica en el segundo lugar de mortalidad en tumores malignos y el tercero en enfermedades, sólo por debajo de problemas cardiacos y diabetes; en lo que respecta a los hombres, este tipo de cáncer se ubica en el 0.2 por ciento y por lo general adolece de atención.

En México, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, contempla que la detección temprana es el objetivo primordial para un pronóstico favorable; para ello, establece que las y los pacientes mayores de 40 años, deban hacerse una mastografía y menores de 40, deberán utilizar otros métodos de diagnóstico como el ultrasonido. Tal y como se estipula a continuación:

7. Prevención

La prevención primaria del cáncer de mama se debe realizar mediante la información, orientación y educación a toda la población femenina sobre los factores de riesgo y la promoción de conductas favorables a la salud.

7.2.5 La toma de mastografía se debe realizar anualmente o cada dos años, a las mujeres de 40 a 49 años con dos o más factores de riesgo y en forma anual a toda mujer de 50 años o más, por indicación médica y con autorización de la interesada, de existir el recurso. En las unidades médicas de la Secretaría de Salud el servicio de mastografía no se debe negar a ninguna mujer por razones de tipo económico.

7.2.6 A toda mujer que haya tenido un familiar (madre o hermana) con cáncer de mama antes de los 40 años; se le debe realizar un primer estudio de mastografía diez años antes de la edad en que se presentó el cáncer en el familiar y posteriormente de acuerdo a los hallazgos clínicos, el especialista determinará el seguimiento.



7.2.7 Al detectar patología mamaria, por clínica, y de existir el recurso, con la toma de mastografía y/o ultrasonido, se debe referir a la paciente a consulta ginecológica en un segundo nivel de atención médica.

7.5.5.3 Estudio de imagen anual (mastografía, ultrasonido o resonancia magnética) según la edad y disponibilidad de recurso, empezando entre cinco y diez años antes del diagnóstico más precoz de cáncer de mama en la familia, pero no por debajo de los 25 años de edad.

12.3 El diagnóstico se debe basar particularmente en:

12.3.1 Historia clínica,

12.3.2 Mastografia,

12.3.3 Ultrasonido,

12.3.4 Biopsia, y

12.3.5 Estudio histopatológico 5

Asimismo, la NOM NOM-041-SSA2-2011 señala que, dentro de las indicaciones para la realización del estudio de ultrasonido mamario, debe de contemplarse a una mujer menor de 35 años con sintomatología mamaria.⁶

Datos del Instituto de Ciencias Biomédicas de la UNAM, señalan que el 15 por ciento, del total en los casos de cáncer de mama, se da en personas menores de 40 años; por lo tanto, es indispensable que la Secretaría de Salud de nuestro estado, implemente atención permanente y gratuita, que procuren la detección oportuna del cáncer de mama en personas menores de 40 años, aún en casos en los que no se presenten factores de riesgo, sino de manera general como mecanismo de detección y prevención de dicha enfermedad.

Como es bien sabido, lamentablemente, el cáncer de mama es una enfermedad silenciosa y que no se puede prevenir: el diagnóstico temprano es la única herramienta para darle lucha frontal. Asimismo, la incidencia de dicha enfermedad aumenta con la edad; sin embargo, la relación entre la edad y la supervivencia de las pacientes con cáncer de mama no está bien definida. Ya que se observa que las mujeres jóvenes con cáncer de mama tienen patrones biológicos de comportamiento más agresivos.

⁵ Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/041ssa202.html, consultada el 29 de febrero de 2020.

⁶ Ídem



Casos presentados por la Revista *Ginecología y Obstetricia de México*⁷ señalan que, de 1430 casos diagnosticados con cáncer de mama en cinco años, con edad promedio de 23 y 93 años, 142 casos fueron de mujeres menores de 40 años de edad (10%). La autodetección de un nódulo mamario fue la manifestación clínica más frecuente (50%).

Y se concluye que el predominio en este grupo de edad sugiere la dificultad para el diagnóstico, por la alta densidad mamaria, que es uno de los factores que limitan los estudios de tamizaje con mastografía, porque disminuye su efectividad en la detección oportuna del cáncer de mama. Es decir, se debe implementar mayor atención y estudio en los casos de mujeres menos a 40 años, por la fisonomía propia de su edad.

Asimismo, dicho estudio argumenta que la mediana de edad en menores de 40 años, fue 31 años (límites 23 y 39 años). Hubo 16 pacientes entre 20-29 años y 126 casos entre 30 y 39 años de edad. De las 142 pacientes incluidas 28 (19.72%) tuvieron, al menos, un familiar con cáncer de mama, 27 con al menos un familiar de primer grado y una paciente con un familiar

Por lo tanto, el hecho de que las personas esperen a tener los 40 años o más para realizarse una mastografía o un estudio preventivo, representa un riesgo, ya que en algunos casos los tumores aparecen después de los 25 años. Del mismo modo, el hecho de que en la ley se contemple como medida de diagnóstico y prevención el ultrasonido mamario antes de los 40 y después de los 25 años en las personas que decidan realizarlo, representaría un beneficio y una oportunidad de salvar la vida de mujeres y hombres que pudieran presentar cáncer de mama en ese rango de edad.

El cáncer de mama es un problema de salud pública en nuestro estado. Según datos del Centro Estatal de Cancerología en Nayarit, este padecimiento es la primera causa de muerte de mujeres; desafortunadamente cada año, 400 casos de esta enfermedad son diagnosticados y un 90 % de las pacientes ya se encuentra en etapa avanzada. Cifras del sexenio pasado, específicamente en

4

⁷ Cfr. Maffuz Antonio, Sergio Rodríguez-Cuevas, Robles-Castillo Javier, Ruvalcaba-Limón Eva, Cáncer de mama en mujeres mexicanas menores de 40 años. Disponible en: https://www.medigraphic.com/pdfs/ginobsmex/gom-2011/gom118d.pdf consultado el 01 de marzo de 2020



el año 2016, ubican a Nayarit dentro de los estados con mayor número de casos de cáncer de mama, junto a estados como Coahuila, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Nuevo, León, Sonora y Sinaloa como se ilustra en el cuadro siguiente: 8

CUADRO XIV. MORTALIDAD POR CÁNCER CÉRVICO-UTERINO Y POR CÁNCER DE MAMA POR ENTIDAD FEDERATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016 11

ENTIDAD FEDERATIVA	CÉRVICO-UTERINO	
Nacional	114	MAMA
Aguascallentes	9.7	18.7
Baja California	115	19.7
Baja California Sur		19.3
Campeche	12.1	15.8
Coabuita de Zaragoza	7.6	13.4
Colima	15.3	26.0
Chiapas	149	23.2
Chihuahua	18.8	13.1
Cluded de México	13.0	26.6
Durango	11.3	25.5
Guanajuato	10,3	20.8
Guerrero	8.0	18.4
Hidalgo	11.6	14.0
lalisco	7.8	12.7
Estado de México	9.7	24.0
Michoarán de Ocampo	8.9	15.2
Morelos	10.6	17.7
Nayarit	17.5	14.6
Nuevo León	15.5	19.5
Daxaca	10.5	24.3
Dexaca Nebla	15.1	10.5
	11.3	14.3
Querétaro	10.6	17.0
Juintana Roo	13.5	11.9
ian Luis Potosi Ilhaina	10.6	19.2
	10.8	25.1
onera	14.0	24.5
abasco	9.8	141
amaulipas	11.0	21.9
laxcala	10.4	13.1
eracruz de Ignacio de la Llave	13.9	17.5
ucatán	14.4	15.5
acatecas	8.9	18.3

NOTA- Se utilizaron los códigos CE 10 CSO-CAMA y CE 10 CS3-CACU Se excluyeron residentes en el extranjero

Vitasas observadas por cien o'il mujeres de 25 años o más.

Como comentan los médicos especialistas, no hay que esperar a que el cáncer duela, porque cuando duele es que está muy avanzado; además porque de manera cercana, conozco el

⁸ Secretaría de Salud. Sexto Informe de labores 2017-2018. Gobierno Federal.





PODER LEGISLATIVO NAYARIT XXXII LEGISLATURA

sufrimiento que conlleva el padecimiento del cáncer de mama tanto para quien lo padece como para

Por lo anteriormente expuesto, es que el presente instrumento legislativo, concibe como objetivo primordial el proponer un segundo párrafo al artículo 122 bis y recorrer los subsecuentes, con la finalidad de incluir el servicio de ultrasonido mamario de manera gratuita y permanente para personas mayores de 25 y menores de 40 años, como método de detección oportuno del cáncer de mama, con antecedentes familiares o con sintomatología.

Ya que resulta indispensable identificar los grupos de alto riesgo que pueden padecer cáncer de mama antes de los 40 años de edad, para intervenir oportunamente mediante estudios más eficaces y lograr diagnosticar esta neoplasia más tempranamente y de esa forma, brindar una mayor y mejor alternativa de prevención de dicho padecimiento.

Con la finalidad de exponer el espíritu de la presente reforma a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se expone el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL ARTÍCULO 122 bis ()	PROPUESTA DE REFORMA
7.441166E6 122 bis ()	ARTÍCULO 122 bis ()
(Sin correlativo)	Como método de detección temprana del cáncer de mama la Secretaría de Salud del Estado de Nayarit, brindará el servicio de ultrasonido mamario de manera gratuita y permanente para personas mayores de 25 y menores de 40 años, con antecedentes familiares o con sintomatología.
()	()

Es nuestro deber como legisladores reconocer y ponderar el derecho a la salud como un derecho inalienable y parte de un conjunto de normas y de derechos humanos internacionalmente acordados, por lo tanto, el espíritu de esta reforma propuesta representa gran importancia en tanto que funge como garante del derecho a la salud y reguladora de todos los aspectos afines al bienestar físico para el diagnóstico y la prevención del cáncer de mama en nuestro estado bajo las siguientes disposiciones convencionales y constitucionales:



1. El Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, que establece:

ARTÍCULO 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.9
- 2. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, señala:

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados. ¹⁰

3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", reconoce el derecho a la salud y establece:

Artículo 10 Derecho a la Salud

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

consultado el 17 de enero de 2020.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx, consultado el 17 de enero de 2019
¹⁰ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, disponible en: https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf,



- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado. ¹¹
- 4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima en la materia que nos comprende lo siguiente:

Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. 12

5. A nivel local los derechos sociales basados en la protección a la salud que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, así como la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

Por todo lo anteriormente fundado, motivado y expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE AGREGA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 122 bis.- (...)

8

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf, consultado el 17 de enero de 2020.

¹² Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm, consultado el 17 de enero de 2020



Como método de detección temprana del cáncer de mama la Secretaría de Salud del Estado de Nayarit, brindará el servicio de ultrasonido mamario de manera gratuita y permanente para personas mayores de 25 y menores de 40 años, con antecedentes familiares o con sintomatología.

(...)

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, A 05 DE MARZO DE 2020

Diputado Ismael Duñalds Ventura

9